

EL ARTE DE JUZGAR Y LAS DIFICULTADES PARA ENCONTRAR LA SOLUCIÓN MÁS JUSTA

IGNACIO SANCHO GARGALLO

1. Mi infancia, podría decir con la misma nostalgia del poeta, son recuerdos de un viejo tranvía, que cogía en Independencia para ir al colegio, y la impresión que me causaba, al pasar por la plaza Paraíso, la fachada principal de este edificio de la Universidad. Aunque haya pasado los últimos treinta años fuera de Zaragoza, tengo claro que aquí están mis raíces, mi familia, mi educación. En esta Universidad de Zaragoza estudié Derecho, mi padre fue alumno y profesor, y mi abuelo rector. Quizás sea por este arraigo, que me hace especial ilusión recibir el doctorado honoris causa. También por el gran afecto y admiración a algunos de mis predecesores en esta distinción, como San Josemaría, Francisco Palá Mediano, Jordi Cervós, Alberto Bercovitz y Robert Alexy, entre otros.

Agradezco especialmente al Rector y al Consejo de gobierno de la Universidad que me hayan concedido este honor, a la Facultad de Derecho que lo propusiera, y a los doctores Herrero y López, que me apadrinan en este acto.

I. El conocimiento jurisprudencial

2. Me incorporo al cuerpo de doctores de esta universidad en la rama de las ciencias jurídicas. La ciencia del

Derecho versa sobre el conocimiento jurídico, que desde la perspectiva aristotélica no es tanto un saber teórico (especulativo) como práctico. Como es sabido, los conocimientos teóricos se buscan por sí mismos, por la simple intelección, mientras que los prácticos a causa del actuar justo.¹

El Derecho persigue un conocimiento para procurarnos un bien distinto de la pura especulación de las cosas, para procurarnos a través de la conducta el bien de la vida. Este conocimiento tiene por objeto conductas, acciones, decisiones humanas, objetos que hacen referencia a la realidad concreta y que no pueden ser entendidos privados de esa referencia a la realidad.²

Forma parte de este conocimiento jurídico la prudencia, también llamada razón práctica, muy ligada a lo que ha sido y es mi principal actividad profesional, el enjuiciamiento.

Para este conocimiento jurisprudencial no es tan importante analizar nociones y construir conceptos, propios de un conocimiento abstractivo, como decidir en cada caso lo que es más justo, en atención al conjunto de las circunstancias concurrentes. El objeto propio de este conocimiento jurídico no es una esencia inteligible, sino una decisión jurídica a tomar en una circunstancia concreta.³

El juicio prudencial que subyace a la resolución judicial de un caso tiene una dimensión cognoscitiva. La decisión prudencial entraña un conocimiento técnico objetivo, junto a una especial habilidad y sensibilidad (arte), de naturaleza puramente subjetiva y personalísima, y un

1 Hennis, 1973, p. 45.

2 Martínez Doral, 1963, pp. 13 y ss.

3 Martínez Doral, 1963, p. 73.

saber ético, constitutivo de una virtud, que versa sobre los medios, procedimientos, lugar y tiempo adecuados para alcanzar una solución justa.⁴

De modo que el conocimiento objetivo de la realidad es un elemento esencial de la decisión prudencial. Quien ignora cómo son en realidad las cosas, no solo lo que ha ocurrido, sino las implicaciones concretas del actuar humano objeto de enjuiciamiento, no puede resolver con justicia un conflicto jurídico. Y este conocimiento alcanza también al saber experimental de las situaciones, así como a las reglas y principios que conforman lo que entendemos por Derecho.

Por eso, del mismo modo que el teórico del Derecho no puede desarrollar su labor sin un contacto efectivo con la realidad y la experiencia jurídica, para que su conocimiento del Derecho no quede reducido a meras especulaciones, el jurisprudente no puede obviar el estudio y las reflexiones del teórico del Derecho, en la medida en que contribuyen a desentrañar el sentido de una relación jurídica, la *ratio* de una norma, las implicaciones que para la justicia puede tener el cambio de circunstancias..., a fin de encontrar la solución más justa.

3. En toda relación jurídica subyace una razón de justicia, en atención a la naturaleza de esa concreta relación y las circunstancias concurrentes, así como las reglas jurídicas, de origen legal o convencional, que al prescribir o incidir en el actuar humano generan derechos y, en los demás, expectativas con arreglo a las cuales acomodan su comportamiento. Cuando se quiebra esta razón de justicia, objetiva, aflora el conflicto jurídico.

4 Sancho Gargallo, 2011, p. 36.

Los tribunales de justicia tienen encomendada esta función de resolución de los conflictos jurídicos y en la medida en que la cumplan bien aportan seguridad jurídica y contribuyen a evitar otros conflictos, lo que propicia una convivencia pacífica basada en la justicia. Se entiende por qué, en el siglo IV, san Juan Crisóstomo advertía: «suprimid los tribunales y destruiréis la paz y la tranquilidad de los hombres».⁵

Los griegos explicaron con alegorías esta necesidad de una justicia humana que encauce la resolución de los conflictos jurídicos, con idea de restaurar la justicia quebrantada y superar las pasiones de venganza. Como advierte Martha Nussbaum en la introducción a su obra *La ira y el perdón*, haciendo referencia al final de *La Orestíada* de Esquilo, mediante la transformación de las Furias en Euménides, la justicia organizada no solo enjaula la ira (al encauzar legalmente las pasiones vengativas), sino que transforma algo que apenas es humano, obsesivo y sanguinario, en algo humano, que atiende a razones, calmado, deliberado y medido.⁶

Para juzgar a Orestes por la muerte de su madre Clitemnestra y de Egisto, Atenea constituye un tribunal de hombres irreprochables en la estimación de la ciudad, para que juzguen en ese proceso con toda verdad. Exhorta a que sean citados testigos que aporten las pruebas y, juramentados, vengán en auxilio de la justicia.⁷

5 Massimiliano Murena, jurista napolitano del siglo XVIII, trae a colación esta cita al explicar la necesidad de elegir buenos jueces, en su *Tratado sobre las obligaciones del juez*, que recientemente ha sacado del olvido Perfecto Andrés, al promover y prologar su publicación (Murena, 2022, p. 5).

6 Nussbaum, 2018, p. 16.

7 Esquilo, 1986, pp. 516 y 517.

Se encomienda la función de juzgar a hombres justos, esto es, prudentes, para que juzguen con toda verdad, con justicia. Pero, aunque esta Justicia humana organizada aspire a juzgar «con toda verdad», el resultado de su juicio no necesariamente es la Justicia plena.

Aunque la Justicia humana aspira a desentrañar la solución más justa en cada caso,⁸ no puede pretender que se identifique su resolución con la Verdad absoluta, con la Justicia. No porque no exista la Verdad, el Bien y la Justicia, y consiguientemente una solución que sea más justa a ese conflicto jurídico que se juzga, sino por la dificultad de conocerla y aprehenderla. Como afirma Villey, «lo justo» nos es desconocido, está escondido en la naturaleza de las cosas, y es necesario buscarlo. En eso consiste el oficio del arte jurídico (*ars qua cognoscitur iustum*).⁹ Y, en cualquier caso, la resolución judicial debe necesariamente estar abierta a la Verdad y la Justicia (particular), de otro modo caeríamos en el cinismo del juicio de Pilatos.

4. En realidad, el juicio humano es un juicio de lo verosímil. Como una herencia de la época clásica romana, el proceso actual, basado en la contradicción y la igualdad de armas, da la oportunidad a los abogados de las

8 Se trata de la «justicia particular», lo justo concreto (*to dikaion*), de la que habla Aristóteles, y que persigue el jurisprudente mediante la equidad, al aplicar al caso concreto la «justicia legal», a modo de corrección. En la *Ética a Nicómaco* distingue entre justicia universal o legal, la que dimana de la comunidad política (ciudad-Estado), y la justicia particular, la que aplica el juez al corregir los defectos que afloran cuando se proyecta la justicia universal (legal) sobre el caso concreto: «lo equitativo es justo, pero no en el sentido de la ley, sino como una rectificación de la justicia legal. La causa de ello es que toda ley es universal y hay cosas que no se pueden tratar rectamente de un modo universal» (Aristóteles, 2018, 1137b).

9 Villey, 2003, p. 267.

partes de persuadir al juez de que la justicia está de su parte mediante un relato creíble y ajustado a Derecho, antes que verdadero en un sentido absoluto.

De tal forma que son los propios condicionamientos legales establecidos para garantizar un juicio justo y hacer posible que el juez pueda juzgar los que enmarcan su juicio dentro de lo verosímil.

Sin caer en un exceso de formalismo, las sociedades actuales, al dotarse de un sistema judicial que resuelva los conflictos jurídicos, supeditan el enjuiciamiento a unas reglas de competencia y procedimiento que pretenden preservar y encauzar el juicio justo, pero que al mismo tiempo condicionan la obtención de la solución más justa. Así, el principio dispositivo y de aportación de parte, muy propios del proceso civil, al contribuir a enmarcar lo que puede ser tenido en cuenta y lo que puede ser resuelto, resaltan ese carácter verosímil del enjuiciamiento judicial: el juez no puede indagar sobre lo realmente ocurrido más allá de lo aducido por las partes, ni satisfacer pretensiones que podrían ser justas, pero que, por escapar a lo solicitado, serían incongruentes.

Con todo, el juicio no deja de estar abierto a la Verdad. En la medida en que existe un nexo que vincula la veracidad de los hechos con la justicia de la decisión, el proceso debe permitir al juez, mediante la determinación y prueba de los hechos, su reconstrucción verdadera, en la que debe basarse ineludiblemente una resolución justa. De forma que el margen de «injusticia» de la sentencia se corresponde, en muchos casos, con la eventual desviación entre la forma en que se determinan los hechos que están en la base de la controversia y su verdad empírica.¹⁰

10 Taruffo, 2002, pp. 64, 70 y 84.

Al mismo tiempo existen otros principios jurídicos que también condicionan la apertura del juicio humano a la Justicia plena del caso, en aras de otros valores, como la seguridad jurídica. Es el caso de la caducidad o la prescripción, que supeditan el ejercicio de un derecho o de una acción a que se haga valer en un determinado periodo de tiempo. En puridad, el mero paso del tiempo no debería alterar la razón de justicia que subyacía a la relación jurídica quebrantada, pero existe un interés general en facilitar el tráfico jurídico y limitar las incertidumbres, que podría incluso vincularse al bien común, y que explica este condicionamiento en la búsqueda de la solución más justa.

II. La falibilidad del juicio humano y el juicio prudencial

5. En este contexto opera otra realidad, que cuesta admitir, y que entiendo es necesario reconocer: la falibilidad del juicio humano. Me refiero a las dificultades y limitaciones del enjuiciamiento judicial para conocer la verdad de lo ocurrido y para alcanzar la solución más justa a cada caso, que provienen de la propia limitación humana para conocer y juzgar con imparcialidad.

Es curioso como la ley, y en particular la procesal, se refiere al «juez» como si se tratara de un ente de razón. Lo muestran como si fuera uno (también cuando se trate de un tribunal colegiado) y el mismo siempre. Una persona, o un grupo de personas cuando se trata de un tribunal colegiado, sin vida propia ni historia personal, ajeno a los intereses y pasiones humanas. Alguien capaz de valorarlo todo de forma objetiva y ajeno a los sesgos que con frecuencia distorsionan el juicio humano.

El hombre o la mujer a quien en la vida real se encomienda juzgar es una persona con vida propia, con historia. Tiene su personalidad, fruto de un desarrollo o ma-

duración. Es una persona corriente, que vive una vida ordinaria, y, por lo tanto, en su vida es protagonista y espectadora de lo que ocurre en su entorno. Esta experiencia vital y el estudio del Derecho le permiten entender los conflictos jurídicos que tiene que resolver, pero también pueden distorsionar el recto juicio.¹¹

6. Juzgar con justicia no es una tarea fácil. No se aprende en los libros de Derecho sustantivo o procesal, ni se enseña en la Facultad de Derecho. Es algo que se adquiere por la experiencia, propia o ajena, y también con la reflexión sobre esa experiencia.

Juzgar requiere no solo un profundo conocimiento del Derecho, sino también haber adquirido y desarrollado las competencias y habilidades propias de este arte práctico, que por sí solas también son insuficientes si no están guiadas por la prudencia. Juzgar con justicia es juzgar prudencialmente. El juez es propiamente un jurisprudente.

Juzgar es una labor eminentemente valorativa en la que la prudencia cumple una función esencial. Juzgamos a partir del conocimiento del Derecho y de las instituciones jurídicas afectadas por la controversia, así como de los valores y principios generales del Derecho, que guían la operación de determinación de los hechos y su calificación jurídica, siempre pensando en las consecuencias de la decisión. De forma paralela, la búsqueda de la regla jurídica aplicable está condicionada por los hechos y su calificación jurídica, así como por las consecuencias de la decisión.¹²

La prudencia es una síntesis entre el pensamiento abstracto y la experiencia del mundo, en la que opera al mismo tiempo la intuición junto con la reflexión y la delibera-

11 Sancho Gargallo, 2022, p. 148.

12 Sancho Gargallo, 2021, pp. 74 y 75.

ción.¹³ De este modo, la prudencia del juez al juzgar se nutre tanto de la intuición jurídica que haya podido desarrollar por la experiencia y que aflora rápidamente en buenos juicios intuitivos, que en la mayoría de los casos aciertan con la solución justa, como de la deliberación o razonamiento que permite advertir y corregir los posibles sesgos en ese primer juicio intuitivo.¹⁴

7. Pero, al juzgar, el juez no es ajeno al riesgo de verse influido por sesgos cognitivos, en la mayoría de los casos inconscientes. Estudios de psicología modernos, a partir de los trabajos de Kahneman y Tversky, han puesto de manifiesto cómo operan en nuestro enjuiciamiento diferentes sesgos que, a modo de atajo, afloran sobre todo en el ámbito del pensamiento intuitivo, y para desmascararlos es preciso que opere también el pensamiento reflexivo (el sistema 1 y sistema 2 de los que habla Kahneman en *Pensar rápido, pensar despacio*).

Cualquier persona que tiene que tomar una decisión precedida de un juicio o valoración puede verse indebidamente afectado por algún sesgo inconsciente. Y los jueces no somos ajenos a este riesgo, aunque el oficio pueda contribuir a advertirlos y superarlos, y el proceso se haya configurado, o deba configurarse, para evitarlos.

Los sesgos inconscientes influyen en el enjuiciamiento, tienen un impacto negativo en el juicio justo. El juicio justo tiene entre sus presupuestos la imparcialidad de quien juzga y los sesgos afectan a la imparcialidad del juez. Así, Lorenz, cuando menciona la imparcialidad entre los presupuestos del Derecho justo, lo liga a que el juez no se haya inclinado de antemano por ninguna de las partes y a que se

13 Atienza, 1998, p. 39.

14 Sancho Gargallo, 2021, p. 76.

sitúe frente a ambas sin ninguna predisposición, dispuesto a no perjudicar ni favorecer a ninguna de ellas, tratando a todos con el mismo rasero y sin acepción de personas.¹⁵

8. Es muy significativo cómo en todos los ordenamientos jurídicos se trata de preservar la imparcialidad objetiva del juez mediante una serie de motivos de abstención/recusación que muestran una vinculación del juez con la causa, las partes o quienes intervienen en el juicio, o también un conocimiento previo del asunto, que objetivamente pueden afectar de forma negativa a la imparcialidad del juez o, cuando menos, dañar la imagen de imparcialidad. Con estas causas de abstención y recusación se trata de salir al paso del riesgo de sesgo de afinidad, por la vinculación con las partes afectadas, o del sesgo confirmatorio, por el conocimiento previo del asunto.

Pero fuera de los supuestos que constituyen causa de abstención y recusación, la imparcialidad subjetiva del juez puede verse afectada por diversos sesgos inconscientes, que impiden al juez ser *de facto* imparcial al resolver un caso. La parcialidad o el prejuicio es una inclinación, un sesgo o una predisposición hacia una u otra parte o hacia un resultado determinado.

Los textos de ética judicial coinciden al afirmar que la imparcialidad subjetiva exige que el juez resuelva sin favoritismo, prejuicio ni predisposición.¹⁶ También en nues-

15 Larenz, 1985, p. 181.

16 «Los principios Bangalore sobre la conducta judicial», (2.1), elaborados en el año 2002, al amparo de Naciones Unidas. En el ámbito europeo, el grupo de trabajo de la Red Europea de Consejos de Justicia elaboró un informe sobre Deontología judicial, con el apoyo de la Unión Europea, durante los años 2008 y 2009, que fue aprobado por la Asamblea General de la Red Europea de Consejos de Justicia, reunida en Londres del 2 al 4 de junio de 2010. Este informe reitera la misma idea: «la imparcialidad y su percepción son, junto con la

tros «Principios de Ética Judicial», al principio del apartado dedicado a la imparcialidad, se afirma: «La imparcialidad es la ajenidad del juez [...] respecto de las partes, para con las que ha de guardar una igual distancia, y respecto del objeto del proceso, con relación al cual han de carecer de interés alguno» (núm. 10).¹⁷

III. Prejuicios verdaderos y falsos

9. Es inevitable que el juez tenga prejuicios, que provienen de su formación, ideas, creencias y vivencias personales, de las que no es posible sustraerse totalmente, y que de alguna manera también nos ayudan a la hora de enjuiciar. De hecho, todos los jueces conforme se adentran en el caso van ineludiblemente realizando juicios que constituyen a su vez prejuicios respecto de lo que continúan conociendo a lo largo del proceso. Y, así, tanto la formación jurídica como la propia experiencia judicial guían al juez en su labor de análisis y enjuiciamiento, operando en muchos casos a modo de prejuicio.

independencia, esenciales para un proceso equitativo», e «implica la ausencia de cualquier prejuicio o de ideas preconcebidas al dictar sentencia, así como en los procedimientos previos al dictado de su fallo».

17 En diciembre de 2016, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial asumió el texto de «Principios de Ética Judicial» que había sido elaborado por un grupo de trabajo sobre ética judicial. Como se afirma al comienzo del preámbulo, «estos “Principios de Ética Judicial” aspiran a recoger los valores y reglas de conducta compartidos por la judicatura española. Pretenden servir de guía en el desempeño de la jurisdicción y promover el diálogo colectivo y la reflexión personal sobre los retos a los que se enfrentan quienes la ejercen, en un marco legal y social complejo y cambiante. Se proponen, además, fortalecer la confianza de la ciudadanía en la justicia al hacer explícitos los modelos de comportamiento con arreglo a los cuales jueces y juezas se comprometen a cumplir sus funciones».

Como advierte Gadamer, en sí mismo *prejuicio* quiere decir un juicio que se forma antes de la convalidación definitiva de todos los mementos que son objetivamente determinantes. En el procedimiento jurisprudencial un prejuicio es una predecisión jurídica antes del fallo de una sentencia definitiva, lo que no es en sí mismo negativo. No significa juicio falso o torcido, propio del sesgo, sino que está en su concepto que pueda ser valorado positiva o negativamente.¹⁸ El prejuicio es positivo en la medida en que, mediante la precomprensión, contribuye a comprender lo que se juzga.

De tal forma que es posible distinguir este tipo de prejuicios, que Gadamer denomina «verdaderos», bajo los cuales «comprendemos», de los prejuicios falsos que producen los «malentendidos».¹⁹

No son los prejuicios verdaderos los que han de evitarse, sino los falsos, que determinan o condicionan decisivamente el juicio, de forma que no atendamos a la correcta valoración de las pretensiones de las partes y de las pruebas practicadas.²⁰

El prejuicio falso, en la medida en que de forma inconsciente tuerce la rectitud del juicio, lo denominamos *sesgo*.

10. Durante mucho tiempo, en el ámbito europeo continental apenas se ha prestado atención a los sesgos cognitivos. Ha existido una especie de mito sobre la inmunidad de los jueces a los prejuicios y sesgos, que en sí mismo ya constituye un sesgo. Y, al mismo tiempo, oír hablar de sesgos se percibe directamente como una crítica a la labor judicial, o, cuando menos, como una exigencia añadida a una situación de saturación de obligaciones y sobrecarga de trabajo.

18 Gadamer, 1977, p. 337.

19 Gadamer, 1977, p. 369.

20 Sancho Gargallo, 2021, pp. 74 y 75.

Lo anterior justifica la escasa atención que en nuestro país y, en general, en Europa se ha dado a esta materia en la formación de los jueces. Lo que contrasta con los países anglosajones, donde existen muchos trabajos sobre la incidencia de los sesgos en el enjuiciamiento. Esto último tendría su justificación en la mencionada relación de los sesgos con la imparcialidad y el poder vertebrador que tiene este principio en la configuración del poder judicial en el mundo anglosajón, a diferencia de lo que sucede en nuestro entorno (en todo el derecho continental) en el que la jurisdicción se articula más alrededor del principio de independencia, y la imparcialidad se da por hecha.²¹ Esa naturalización de la imparcialidad es muy valiosa porque conlleva un elevado nivel de protección frente a los riesgos de la parcialidad consciente. Pero no nos protege tanto de la parcialidad inconsciente.

IV. Los sesgos inconscientes más comunes al enjuiciamiento

11. Uno de los sesgos inconscientes más comunes es el *sesgo confirmatorio*. El conocimiento previo de la realidad en la que emerge el conflicto jurídico objeto de enjuiciamiento ayuda a entenderlo y resolverlo. Pero el prejuicio, como parte del proceso ordinario de conocimiento, siempre debe estar abierto a ser alterado, modificado, en función del conocimiento más profundo de las circunstancias del caso. El riesgo que corre cualquier persona, y también el juez, es que un previo conocimiento o idea sobre esa realidad condicione indebidamente el sentido de la decisión.

Es muy común, no sé si calificarlo de muy humano, que una vez que nos hemos formado una opinión sobre algo,

21 Gómez Martínez, 2020, p. 97.

escuchemos toda la información posterior sobre ello de forma sesgada porque, en el fondo, no queremos cambiar de opinión. Dicho de otro modo, cuando oímos o vemos algo que concuerda con una previa convicción, lo aceptamos muy fácilmente, y tendemos a rechazar o ignorar la información que pone en duda nuestras opiniones.

Este sesgo puede afectar al enjuiciamiento judicial en la medida en que, de forma ordinaria y lógica, el juez va prejuzgando conforme va recibiendo la información del caso, sobre todo al leer los escritos de alegaciones y al tener que centrar la cuestión litigiosa para preparar la audiencia previa en los juicios civiles, o en general la vista del juicio. De hecho, el proceso debido, en cuanto contradictorio, está ideado para evitar este sesgo, al propiciar que el juez pueda recibir siempre las alegaciones de ambas partes.

Es precisamente la facilidad con que podría incurrirse en este riesgo lo que llevó al Tribunal Constitucional, en su célebre sentencia 145/1988, 12 de julio, a proscribir que el juez que instruya un delito pueda luego juzgarlo. Es muy difícil que este juez que previamente ha realizado la instrucción de un delito y ha concluido que hay indicios de criminalidad no se vea más tarde influido por ese previo juicio al celebrar el juicio y finalmente juzgar. Es cierto que en este caso concurre además algo que agrava la situación: el juez al instruir se rige por el principio inquisitivo y, por lo tanto, adopta un rol distinto del juzgador.

Sin llegar a esta gravedad, en el enjuiciamiento civil existe el riesgo de que el juez se vea afectado por un sesgo confirmatorio cuando, por cualquier razón, ha formulado un juicio provisional sobre la cuestión controvertida. Así, por ejemplo, cuando después de adoptar unas medidas cautelares inaudita parte, luego ha de conocer de la oposición del demandado a las medidas adoptadas, el juez debe vencer la tendencia a confirmar la primera decisión, valo-

rando las alegaciones de quien impugna. Otro tanto ocurre con la valoración favorable sobre la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) en caso de estimación de una medida cautelar con audiencia de ambas partes, respecto del posterior juicio definitivo, en que el juez ha de estar abierto a variar ese previo juicio, para lo que es necesario que no le influya en la valoración de la prueba practicada.

En general, cualquier juez que conoce de un recurso frente a una previa resolución dictada por él mismo, como es el recurso de reposición, debe adoptar una posición muy abierta e imparcial. Ha de superar la resistencia a corregir lo previamente decidido.

El riesgo de sesgo de confirmación también puede aflorar cuando el tribunal tiene que resolver sobre asuntos parecidos a otros anteriores en los que ha adoptado un criterio de acuerdo con las circunstancias del caso anterior. Existe el peligro de tratar de ajustar este nuevo caso a los anteriores, y prestar solo atención a lo que los asemeja, y no a lo que los diferencia, para aplicarles la misma solución. Este sesgo iría asociado también al ahorro cognitivo, o incluso en algún caso al sesgo de representación.

En todos estos casos, es bueno ser conscientes de dicho riesgo, para tratar de evitarlo y que las previas decisiones no nos condicionen el enjuiciamiento posterior.

Se entiende muy bien por qué la iconografía clásica representa a la justicia con los ojos vendados y una balanza, para resaltar que hay que juzgar de acuerdo con el peso de las razones de justicia invocadas por una y otra parte, y no dejarse llevar ni por un conocimiento previo y, en general, ajeno a lo juzgado, ni tampoco por el conocimiento o afinidad hacía las personas implicadas.

12. Este sesgo confirmatorio está relacionado con el *sesgo de primera impresión* y opera a modo de anclaje.

El «efecto de la primera impresión» consiste en que percibimos, recordamos y damos más importancia al primer evento que a los siguientes, aunque puedan contradecirlo o atenuar su valor. Frecuentemente la valoración inicial ejerce una influencia indebida y desproporcionada sobre el análisis del sujeto y provoca errores que pasan inadvertidos para el propio interesado.²²

Esto es conocido por los letrados, quienes con la demanda, primer escrito de alegaciones, apoyado en la ilusión de validez que genera la coherencia y razonabilidad del relato que se expone y los razonamientos jurídicos que se vierten, tratan de que el prejuicio que con su lectura se forma el juez se transforme en un sesgo. A lo que puede contribuir el efecto ancla. Se trata de un proceso mental que lleva a la realización de una estimación por parte del sujeto a partir de un valor inicial (anclaje), que progresivamente ajusta a medida que obtiene información adicional.

El *sesgo de anclaje* opera sobre todo en la toma de decisiones sobre cuantías indemnizatorias o penas, pues los primeros valores que se ofrecen al juez le condicionan más de lo debido al valorar y sopesar el montante de la indemnización o graduar la pena, en la medida en que inconscientemente trata de no alejarse mucho de esos primeros valores. Pero también puede producirse respecto de previas decisiones del mismo tribunal o de otro tribunal, que, sin ser vinculantes, pueden llevar a no replantearse la cuestión o a juzgar bajo esa primera tesis, tratando de ajustar el caso al precedente y obviando lo que lo separa de él.

13. Este fenómeno puede verse fomentado por la inercia cognitiva y el ahorro cognitivo.

22 Muñoz Aranguren, 2011, p. 5.

La *inercia cognitiva* es una inclinación humana a confiar en supuestos familiares, junto a una reluctancia o inhabilidad para revisar tales suposiciones, incluso cuando la evidencia ponga en duda su precisión. De tal forma que, en el ámbito judicial, la resolución de varios casos similares en el mismo sentido puede llevar al tribunal a simplificar en exceso la cuestión en los casos sucesivos, para aplicar el mismo criterio seguido en los precedentes, sin reconsiderarlo ni advertir si las circunstancias específicas del caso merecen una solución distinta.

La *fatiga cognitiva* aflora en situaciones de cansancio intelectual, ya sea al final de un juicio intenso que se ha prolongado mucho en el tiempo o de una reunión larga de deliberación, ya sea consecuencia de un periodo de exceso de trabajo. Tras largos periodos de sostenida actividad cognitiva, es natural que se reduzcan los estados de alerta y orientación, lo que facilita que pueda incurrirse en otros sesgos y la adopción de soluciones no comprometidas. Y, al mismo tiempo, la sobrecarga de trabajo y la premura de tiempo propician además una justificación para obtener cuanto antes la solución al caso, operando una especie de *ahorro cognitivo*, ordinariamente dejándose llevar de la primera intuición y de atajos heurísticos o sesgos como el de anclaje o el confirmatorio.

En asuntos aparentemente muy repetitivos, como ocurre en la litigación civil de consumidores, hay una tendencia a «querer pensar» que todos los asuntos son idénticos o similares a los primeros que sobre la materia tuvimos y, consiguientemente, a tratar de aplicar o ajustar lo ya decidido y argumentado en aquellos precedentes a los nuevos casos. Esto se ha advertido sobre todo en la litigación en masa, por ejemplo, en las acciones por cláusulas abusivas. Y, aunque hay cuestiones en las que el precedente puede operar fácilmente como pleito testigo, sobre

todo cuando se trata de juzgar sobre el control de contenido y de inclusión, no ocurre lo mismo en los supuestos de control de transparencia, en los que es necesario examinar cada caso.

El riesgo en todos estos casos es dejarse llevar por el juicio intuitivo y no activar el juicio analítico. Como nos recuerda Kahneman, este juicio analítico y reflexivo (en su terminología, sistema 2) es perezoso.²³ Hay que vencer la pereza mental que da examinar con detalle los escritos de alegaciones, para advertir si existe alguna singularidad y para estar más atento a la prueba. Es un problema de honradez intelectual, para dedicar el tiempo que haga falta y no engañarnos con falsos atajos.

14. Por otro lado, existe una tendencia muy común de pensar que lo que vemos es todo lo que hay y, consiguientemente, a sacar conclusiones sobre la base de una evidencia limitada. La combinación de esta tendencia con la coherencia asociativa tiende a hacernos creer en historias que nos inventamos nosotros mismos.²⁴

Nuestra mente *tiende a «percibir» lo esperado*. Nuestro cerebro es una *máquina de «reconocer» patrones*. Llenamos los huecos e ignoramos lo que no encaja en nuestro patrón. A veces «vemos» patrones ilusorios, nuestra percepción es «creativa». Además, no percibimos los acontecimientos de forma aislada. Estamos continuamente construyendo narraciones o «historias» utilizando el «acervo de conocimientos sociales» y los «arquetipos culturales» con los que estamos familiarizados, y son más convincentes si encajan con ideas preexistentes. Lógicamente, todo ello influye en el enjuiciamiento, ya que, al final, durante el jui-

23 Kahneman, 2012, pp. 64 y ss.

24 Kahneman, 2012, p. 205.

cio nos representamos una realidad distinta que, eso sí, encaja en un juicio previo que hemos realizado sobre el caso, frecuentemente al pretender equiparar inconscientemente el caso a otro anterior ya juzgado.

Es fácil en estos casos caer en la *ilusión de validez* o entendimiento, que Kahneman define como la comprensión y conocimiento de situaciones pasadas a través de la conformación de historias coherentes formadas con sustentos muy cuestionados o débiles.²⁵ El juez corre el riesgo de dejarse llevar por la coherencia aparente de un relato, que aporta cierta razonabilidad a su resolución, y no escudriñar en la verdad de lo ocurrido que puede complicar la resolución del caso.

15. Por otra parte, es natural que el juez, al juzgar un conflicto que versa sobre una realidad de alguna forma conocida o experimentada, proyecte sobre ese enjuiciamiento su propia experiencia. El conocimiento previo y la propia experiencia vital permiten comprender mejor lo que se juzga, entender cómo se ha podido llegar a esa situación, pero al mismo tiempo hay que evitar que puedan derivar en un *sesgo de alteridad*. En un doble sentido: porque nos dejemos llevar por una predisposición natural a valorar positivamente a aquellas personas que son similares o parecidas a nosotros y con las que compartimos experiencias; y porque la valoración de la situación venga condicionada por una experiencia personal negativa.

Es fácil que nuestra positiva o negativa experiencia al contratar algo, por ejemplo un producto financiero, pueda influir al juzgar sobre la validez de un contrato si quien contrató un producto financiero complejo fue suficientemente informado con carácter previo. O que el juez o la

²⁵ Kahneman, 2012, pp. 261 y ss.

juez de familia que haya pasado por un divorcio en su familia pueda tener una idea positiva o negativa sobre la custodia compartida que influya a la hora de resolver sobre su procedencia en un caso concreto.

El sesgo de alteridad guarda relación con *otros sesgos de afinidad*, una tendencia natural a complacerme con aquellos que son similares a mí o que conocemos y que nos gustan. Estos sesgos pueden llevarnos a ignorar o minimizar los rasgos negativos de las personas que nos agradan y centrarnos en los defectos de los que no. Conllevan sentirse positivamente inclinado a favor de «personas que me hacen sentir cómodo» o «que son como yo» y a sentirse negativamente prejuizado contra «personas que me hacen sentir incómodo» o «que no son como yo». La comodidad o incomodidad hacia ciertas personas puede venir motivada por el grupo al que pertenecen y al que pertenezco (*sesgo de grupo*);²⁶ por razón de su ideología (*sesgo ideológico*); por mi propia experiencia (*sesgo de alteridad*); o, por último, por razón de afinidad con mi forma de ser o, incluso, por afinidad estética o de apariencia (*efecto halo/paria*).

En síntesis, los efectos halo y paria son, respectivamente, las tendencias a gustarnos o disgustarnos todo de una persona o grupo de personas, incluso lo que no observamos.

El *efecto halo* facilita la aceptación de una tesis por la buena presencia física y otras circunstancias formales de quien la expone, por la brillantez de su exposición o por la afinidad con su ideología, sus experiencias o su forma de ser; y, por el contrario, el *efecto paria* facilita el rechazo de la tesis por la mala presencia física y otras circunstancias

26 Esa pertenencia al grupo puede venir determinada por múltiples factores, por ejemplo: la raza, el sexo o el origen geográfico de las partes o sus abogados.

formales de quien las postula, por la mediocridad de su exposición o por la falta de afinidad con su ideología, sus experiencias o su forma de ser.

Otra manifestación del efecto halo/paria podemos encontrarla en la representación que nos hacemos a medida que leemos los escritos de las partes, lo que comúnmente se denomina *sesgo de representación*. Un proceso inferencial por el cual encuadramos a una persona o un evento en una determinada categoría, pero atendiendo en exclusiva a una característica que posee.²⁷ Estas categorizaciones se llevan a cabo atendiendo a cualidades superficiales y sobresalientes que nos hacen creer que existe una alta probabilidad de que un suceso se encuentre en el marco de una determinada categoría, de lo que inferimos conclusiones casi inmediatas y no muy justificadas.²⁸

16. El último *sesgo* al que me voy a referir es el *retrospectivo*. *Ex post*, una vez ocurrido un evento, sin darnos cuenta, tendemos a exagerar su previsibilidad *ex ante*. Las incertidumbres son invisibles retrospectivamente.

Así, por ejemplo, cuando se examina retrospectivamente la actividad inventiva de una patente, hay una tendencia a pensar que la invención resultaba obvia a la vista del estado de la técnica existente cuando se solicitó la patente. De ahí que la jurisprudencia insista en que la actividad inventiva no puede juzgarse *ex post facto*, hay que hacer un esfuerzo para ponerse en el lugar de un experto medio con los conocimientos que existían en el estado de la técnica en aquel momento de la solicitud de la patente.²⁹

27 Kahneman y Tversky, 1973, p. 249.

28 Páez, 2021, p. 193.

29 Esta jurisprudencia que interpreta el art. 8 de la Ley de Patentes se encuentra recogida, entre otras, en la STS (1.^a) 263/2017, de 3 de mayo.

Este mismo sesgo se ha formulado a veces como *sesgo de resultado*, cuando se juzga una decisión basándose en el resultado final, en lugar de en la calidad de la decisión en el momento en que se tomó. Esto último tiene gran relevancia al juzgar sobre las acciones de responsabilidad por culpa o negligencia, por ejemplo en la responsabilidad civil de médicos, arquitectos, abogados y también administradores de sociedades de capital. Como advierte Kahneman, tendemos a culpabilizar a quienes tomaron unas decisiones que alcanzaron un mal resultado y a negarles mérito respecto de las decisiones acertadas, que solo parecen obvias después de aplicadas.³⁰

Este sesgo, a veces, incluso aflora bajo un razonamiento falaz, pues se llega a argumentar que el resultado dañoso pone en evidencia que no se adoptaron las medidas que hubieran sido necesarias para evitarlo.

No obstante, un estudio con jueces americanos realizado por Rachlinski, Guthrie y Wistrich muestra la mayor y mejor protección de los jueces frente al sesgo retrospectivo.³¹ Aunque como personas están expuestos a dicho sesgo, los jueces son más conscientes de este riesgo, su profesionalidad los lleva a estar más prevenidos y no dejarse arrastrar por él. En cierto modo, se activa un resorte que genera un esfuerzo cognitivo suplementario.

Estas conclusiones podrían extenderse a los jueces españoles, sin perjuicio de que, además, la ley y la jurisprudencia, al prescribir cómo ha de enjuiciarse *a posteriori* la responsabilidad civil por daño y culpa, permitan eludir este riesgo.

Así, por ejemplo, la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, para que no se juzguen *ex post facto* las decisiones discre-

30 Kahneman, 2012, p. 267.

31 Rachlinski, Guthrie y Wistrich, 2011, pp. 75 y 76.

cionales de los administradores sociales, ha introducido en el art. 226.1 TRLSC la denominada *business judgment rule*.³² Esta regla pretende reaccionar frente al sesgo retrospectivo que juzga por el resultado y centrar el enjuiciamiento en cómo se adoptó la decisión y bajo qué circunstancias. Reconduce el enjuiciamiento a la buena fe del administrador, eso sí objetiva, en la toma de la decisión y la ausencia de conflicto de intereses respecto de lo que era objeto de decisión, por un lado, y, por otro, a que la decisión se haya tomado mediante un procedimiento adecuado y después de haberse recabado información suficiente.

El propio Tribunal Supremo, al enjuiciar tanto el error vicio en la contratación de productos financieros antes de la quiebra de Lehman Brothers en septiembre de 2008 y, más tarde, de los bancos islandeses, como la negligencia en alguna decisión de los administradores de sociedades inmobiliarias antes del estallido de la burbuja inmobiliaria, poco después, en 2009, ha advertido del riesgo de juzgar las conductas *ex post facto* y que aquellos acontecimientos no eran tan predecibles.³³

V. El buen oficio de juez previene contra los sesgos

17. Después de este breve *traveling* por los sesgos más comunes corremos el riesgo de quedarnos con una idea

32 «En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el administrador haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado».

33 STS (1.ª) 732/2014, de 26 de diciembre.

negativa del enjuiciamiento judicial. Es fácil volverse paranoico y, cuando el juicio no se acomode a nuestro interés o parecer, concluir que está sesgado.

Con esta exposición tan solo pretendo despertar de un ensueño y caer en la cuenta de que las mismas limitaciones que las personas tienen al juzgar o valorar algo pueden afectar al juez y torcer su juicio. Aunque en nuestro caso contamos con el proceso, concebido para facilitar el enjuiciamiento con imparcialidad y que el juez pueda superar los sesgos, y el propio oficio, que bien desarrollado ahonda en esta superación de los sesgos.

Pero es esencial que este juez parta de una premisa: ser consciente de que los sesgos existen y que puede verse afectado por alguno en su enjuiciamiento. ¿Para qué? Para advertirlos y poner los medios que lo eviten.

18. Un buen ejemplo lo encontramos en el cine. Mucho antes de que Kahneman y Tversky divulgaran sus estudios sobre la incidencia de los sesgos cognitivos en la toma de decisiones, Sidney Lumet en *Doce hombres sin piedad* ilustró con claridad cómo afectan a quienes tienen que juzgar, en este caso un jurado, y cómo la conciencia recta de uno de sus miembros, personaje interpretado por Henry Fonda, es capaz de desmontarlos poco a poco.

Al término del juicio, la mayoría de los miembros del jurado tenía la convicción de que un joven, acusado de asesinar a su padre, había sido el autor de la muerte. Por diferentes atajos heurísticos, que se van desvelando paulatinamente a lo largo de la película, once de los doce miembros del jurado habían llegado a esa conclusión. Parten de una ilusión de validez o entendimiento, al asumir la versión del fiscal, que formalmente presenta una historia coherente (tras una fuerte discusión entre el padre y el hijo, este se marcha y vuelve horas más tarde para matar a su padre), aunque apoyada en pruebas que más

tarde se constatarán endebles. Esta ilusión de validez les lleva a considerar que el caso es claro y que no merece la pena dedicar más tiempo a la deliberación (ahorro cognitivo).

El jurado número 8 es el único que, bajo una duda razonable, activa el sistema 2, el análisis reflexivo de los elementos de prueba con que contaban, y desenmascara los diferentes sesgos que afectaban a los otros miembros del jurado, y que les impedían analizar con sosiego el caso. Es claro el sesgo de representación, al haber encasillado al acusado, por sus antecedentes y su extracción social, entre los jóvenes conflictivos y violentos de barrios pobres que normalmente son autores de muertes como estas. Este sesgo va ligado en alguno de los jurados (el número 10) a un prejuicio social respecto de este tipo de jóvenes.

El efecto halo se advierte en el jurado 7, quien tenía prisa por acabar porque había comprado unas entradas para un partido de béisbol: pasa de manifestar al comienzo que estaba convencido de que el acusado era culpable y que no cambiaría de opinión por mucho que deliberaran, a votar que era inocente, sin dar explicación alguna, en cuanto comprueba que la mayoría así lo considera.

El último de los sesgos que sale a relucir es el de alteridad, que afecta al jurado 3, quien proyecta sobre el caso la experiencia penosa vivida de la mala relación con su hijo.

Por otra parte, el análisis de las pruebas que servían para atribuir el asesinato al acusado acaba mostrando que eran endebles. Así, por ejemplo, se pone en evidencia que el vecino de abajo, un anciano que había oído horas antes la discusión entre padre e hijo, cuando más tarde oye la agresión y, tras levantarse de la cama y recorrer 16 metros, se asoma a la puerta y afirma haber visto al acusa-

do que huía por la escalera, en realidad se dejó llevar por un sesgo confirmatorio. Materialmente, no pudo haber llegado a tiempo de reconocer a la persona que marchaba, pero asumió que era el acusado porque se había hecho esa previa idea al asociar la agresión con la discusión que habían tenido padre e hijo unas horas antes.

19. El juez, aunque puede verse afectado por estos sesgos, tiene más facilidad para detectarlos y evitarlos mediante un correcto uso del proceso y el desarrollo del buen oficio.

Forma parte del buen oficio de juez, desarrollado por la experiencia reflexionada, juzgar bien, que implica ser consciente de la existencia de estos sesgos y adoptar los medios necesarios para advertirlos y evitarlos. Del mismo modo que puede afirmarse que el peor sesgo es pensar que uno no se ve afectado por ningún sesgo y que son los demás quienes sí pueden estarlo, la consciencia de que, al juzgar, uno mismo puede dejarse llevar por algún sesgo permite desenmascararlos más fácilmente.

Así, por ejemplo, el buen oficio del juez debe llevarle a leer los escritos de alegaciones de forma que, además de distinguir lo que resulta relevante de lo que no lo es, pueda evitar que la necesaria valoración o juicio sobre la razonabilidad de lo pretendido, condicione indebidamente su juicio. Juicio que, a modo de precomprensión, ha de estar abierto continuamente a su revisión a lo largo del proceso, para permitir hasta el último momento, una vez practicada toda la prueba y oídas las conclusiones de ambas partes, cambiar o modificar su convicción sobre lo ocurrido y la solución jurídica que merece el caso. Esto previene frente a los sesgos confirmatorio y de primera impresión.

Es muy significativa la reflexión que al respecto hacía Murena, en el siglo XVIII: «Jamás debe el juez dejarse lle-

var de opiniones antes de haber examinado las razones de las dos partes. Debe escuchar ambas igualmente sin dejarse llevar de ninguna». Lo que conectaba con la necesaria prudencia a la hora de valorar la prueba: «Un magistrado ha de escuchar con muchísima sagacidad a fin de que no le engañen los litigantes».

El juez aprende a valorar las pruebas, y dentro de este aprendizaje se encuentra no dejarse llevar por la ilusión de validez o el efecto halo/paria que puede provocar el examen de la pericial o la prueba testifical. Es en la valoración de la prueba donde mejor se advierte el buen oficio de juez, en contraste con la valoración de la prueba realizada por los jurados, más expuestos a esos sesgos inconscientes. El juez, además, al motivar la sentencia debe justificar por qué ha llegado a la convicción de lo que declara probado. Motivación que le sirve para, guiado de la necesaria honradez intelectual, constatar la consistencia de su razonamiento y enjuiciamiento.

De igual forma, el juez aprende a no mostrar durante el juicio su conformidad o disconformidad con las alegaciones o testimonios que escucha, con gestos que podrían reflejar un prejuicio. Y al emplear la sana crítica en la valoración de la prueba es muy cuidadoso cuando proyecta su propia experiencia para figurarse lo que realmente ocurrió, para no distorsionar el juicio sobre lo ocurrido.

El buen oficio de juez, a la hora de juzgar, también se aprecia con claridad en la prevención para no dejarse llevar por los sesgos de anclaje y retrospectivo. Quien habitualmente tiene que evaluar indemnizaciones está en mejores condiciones de advertir el influjo inconsciente que provocan en su mente las primeras cifras suministradas, para ceñir el análisis de lo que procede conforme a parámetros objetivos. Del mismo modo que, al juzgar sobre

responsabilidad profesional, el juez es consciente de la facilidad con que se juzga *ex post facto*, en atención al resultado ocasionado.

20. Todas estas manifestaciones, en la medida en que van encaminadas o forman parte del enjuiciamiento del juez, conforman la virtud de la prudencia, que para su desarrollo precisa de otras virtudes, como son la humildad, la templanza, la laboriosidad y la honradez intelectual.

La humildad es necesaria para conocer la falibilidad del juicio humano, no para resignarse, sino para prevenir los riesgos de los que vengo hablando. La soberbia, no solo impide advertir y reconocer esta realidad, sino que lleva a la obcecación, caldo de cultivo de todos los sesgos.

El dominio de sí evita dejarse llevar por pasiones y sentimientos que el caso pueda despertar, y de este modo no perder el buen juicio. Como aconsejaba Murena hace más de dos siglos, «los jueces deben establecer por primera regla no juzgar cuando están encolerizados, porque la razón exige que no se guíen por la pasión que les domina». Pues, como advertía a continuación, «la pasión que puede nacer del celo de vengar la sociedad ultrajada se calma y después se delibera con indiferencia. No es extraordinario que un juez arrastrado por un celo extremo se aparte del recto camino sin advertirlo».

El trabajo de juzgar requiere tiempo y dedicación. Los atajos heurísticos afloran cuando guiados por el señuelo del ahorro cognitivo se busca acabar pronto el enjuiciamiento del caso. En ese contexto, es fácil abrazarse a la ilusión de validez y asumir una tesis que formalmente parece coherente y razonable, sin examinar de forma crítica las objeciones planteadas. Desgraciadamente, la excesiva carga de trabajo y la política equivocada y perversa de me-

dir el trabajo de un juez exclusivamente por el número de resoluciones, no favorecen nada.

Es admirable cómo la honradez intelectual lleva a muchos jueces a invertir el tiempo y la dedicación necesarias a cada caso, sin entretenerse o distraerse en menudencias y cuestiones irrelevantes, gracias a su buen oficio, para resolver y motivar bien, aunque les suponga mucho tiempo y les genere en muchos casos cansancio y agotamiento.

En una época en que se resalta lo negativo, vale la pena destacar lo positivo: el buen hacer de muchos jueces que se empeñan rectamente en desarrollar ese buen oficio, al servicio de la sociedad, aunque no lleguen a recibir en su vida ningún reconocimiento público, más allá de la satisfacción de contribuir al Bien y a la Justicia.

Bibliografía

- ARCE, R., y F. FARIÑA (2017), «Motivación y diseño de un plan de entrenamiento para jueces y magistrados en razonamiento judiciales y estimación de la credibilidad del testimonio», en F. Expósito y S. de la Peña (eds.), *Procesos judiciales. Psicología Jurídica de la Familia y del Menor*, Universidad de Murcia, Colección de Psicología y Ley, 8, pp. 29-38.
- ARISTÓTELES (2018), *Ética a Nicómaco*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 11.ª ed.
- ATIENZA, M. (1998), «Virtudes judiciales», *Claves de razón práctica*, n.º 86, pp. 32-42.
- CAVANILLAS MÚGICA, S. (2016), «Los sesgos del jurista (una lección inaugural de curso)», <<https://zonabolonia.blogspot.com/2016/09/los-sesgos-y-el-jurista-una-leccion.html>>.
- CAVANILLAS MÚGICA, S. (2021), «Cuantificación del daño moral: decisiones judiciales, valoraciones sociales y sesgos», en J. Ataz López y J. A. Corbacho Gómez, *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños. Estudios en homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón*, Thomson Reuters Aranzadi.

- CONTHE, M. (2007), *La paradoja del bronce*, Barcelona, Crítica.
- DANZIGER, S., J. LEVAV y L. AVNAIM-PESSE (2011), «Extraneous factors in judicial decisions», *PNAS*, abril, 26, 108, <<https://www.pnas.org/doi/full/10.1073/pnas.1018033108>>.
- ESQUILO (1986), *Las Euménides*, en *Tragedias*, Madrid, Gredos.
- FARIÑA, F., R. ARCE y M. NOVO (2002), «Heurístico de anclaje en las decisiones judiciales», *Psicothema*, vol. 14, núm. 1, pp. 39-46.
- GADAMER, H.-G. (1977), *Verdad y método*, Salamanca, Ediciones Sígueme.
- GÓMEZ MARTÍNEZ, C. (2020), *Ética judicial: una indagación en los valores del ejercicio de la jurisdicción*, Lisboa, Editorial Porto Juruá.
- HENNIS, W. (1973), *Política y filosofía práctica*, Buenos Aires.
- KAHNEMAN, D. (2012), *Pensar rápido, pensar despacio*, Barcelona, Debate.
- KAHNEMAN, D., y A. TVERSKY (1973), «On the psychology of prediction», *Psychological Review*, 80, pp. 237-251.
- LARENZ, K. (1985), *Derecho justo*, Madrid, Civitas.
- MARTÍNEZ DORAL, J. M. (1963), *La estructura del conocimiento jurídico*, Pamplona, Universidad de Navarra.
- MUÑOZ ARANGUREN, A. (2011), «La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación», *InDret*, 2.
- MUÑOZ ARANGUREN, A. (2019), «Retorno al pasado: el sesgo retrospectivo desde de la perspectiva del jurista», *InDret*, 4.
- MURENA, M. (2022), *Tratado sobre las obligaciones del juez*, prólogo de P. Andrés Ibáñez, Madrid, Trotta.
- NAVAJAS, J., y M. SIGMAN (2019), «El enfoque de la neurociencia en la economía del siglo XXI», *Integración & Comercio*, diciembre, 45, pp. 242-255.
- NUSSBAUM, M. (2018), *La ira y el perdón*, México, Fondo de Cultura Económica.
- PÁEZ, A. (2021), «Los sesgos cognitivos y la legitimidad racional de las decisiones judiciales», en *Razonamiento jurídico y ciencias cognitivas*, Universidad Externado de Colombia, pp. 187-222.

- RACHLINSKI, J., C. GUTHRIE, C. y A. WISTRICH (2011), «Probable Cause, Probability, and Hindsight», *Journal of Empirical Legal Studies*, vol. 8, S1, diciembre, pp. 72-98.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L. (2019), «Motivaciones falaces en la aplicación de la Ley penal (Del sofisma al sesgo cognitivo)», *La Ley*, 12973/19, 20 de noviembre.
- SANCHO GARGALLO, I. (2011), «*Iuris prudentia* del juez civil», *Revista Jurídica de Catalunya*, 3.
- SANCHO GARGALLO, I. (2020), «*Judge craft*: el oficio o arte de juzgar», *InDret*, 4, octubre, <www.indret.com>.
- SANCHO GARGALLO I. (2021), *El paradigma del buen juez*, Tirant lo Blanch.
- SANCHO GARGALLO I. (2022), «Incidencia de la Ética judicial en el fortalecimiento del Poder Judicial» en M. Á. Recuerda (dir.), *El poder de los tribunales*, Thomson Reuters Aranzadi, pp. 147-156.
- TARUFFO, M. (2002), *La prueba de los hechos*, Madrid, Trotta.
- TVERSKY, A., y D. KAHNEMAN (1974), «Judgment under uncertainty: heuristics and biases», *Science*, 185, pp. 1124-1131.
- VILLEY, M. (2003), *Filosofía del Derecho*, Barcelona, Scire Universitaria.
- WISTRICH, A., y J. RACHLINSKI (2017), «Implicit Bias in Judicial Decision Making. How it affects judgments and what judges can do about it», en American Bar Association, *Enhancing Justice*, pp. 87-130, <<https://ssrn.com/abstract=2934295>>.